



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-66
miércoles, 07 de marzo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Gerardo Gomez Cabrera, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No.2010-030 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 2011 tiene sentencia y no se ha realizado la diligencia de remate. Así mismo, desde octubre de 2017 se solicitó la entrega de un título y no se ha respondido.
2. Mediante auto del 13 de febrero de 2018, se ordenó requerir al doctor Héctor Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, exponiendo en orden cronológico las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, como se observa a continuación:

Fecha	Actuación
22/01/2010	Se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, decretándose embargo y secuestro del bien inmueble
08/03/2010	Se ordenó la práctica de diligencia de secuestro comisionándose al Juzgado Promiscuo de Rivera
17/03/2010	El Juzgado Promiscuo de Rivera practicó la diligencia de secuestro
30/11/2010	Se tuvo notificado por conducta concluyente
16/11/2010	Se corrió traslado de las excepciones propuestas por 10 días
20/01/2011	Se decretaron las pruebas solicitadas
31/03/2011	Se profirió fallo
25/04/2011	Se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo
19/09/2011	El Juzgado 2 Civil Circuito profirió fallo revocando la sentencia del 31 de marzo, ordenando seguir adelante la ejecución
01/12/2011	Se aprobó la liquidación del crédito y las costas
15/02/2012	Se corrió traslado por 3 días
06/03/2012	Se señaló el 9/05/2012 para diligencia de remate
25/06/2012	Se nombró perito
14/06/2013	Se nombró nuevo perito
13/08/2013	Se corrió traslado del dictamen
23/10/2013	Se recibió el proceso del Juzgado 4 Civil Municipal dando cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984
20/11/2013	Se envió el proceso a los juzgados de ejecución civil
04/07/2014	Se recibió de los juzgados de ejecución civil

¹ Oficio No.0558 del 20 de febrero de 2018

04/08/2014	Se decretaron pruebas
09/12/2014	Se corrió traslado del avalúo, la parte demandante pidió aclaración
06/04/2015	Se corrió traslado de la aclaración
14/04/2015	Se abstiene de tramitar la objeción presentada por la demandada
28/05/2015	El juzgado dispone que el perito aclare
09/06/2015	Se concede recurso de apelación
23/06/2015	Se declaró desierto el recurso de apelación, la parte actora interpone reposición
16/10/2015	Se deniega el recurso
29/01/2016	Se ordena requerir al perito para que proceda a ampliar y complementar el dictamen
18/02/2016	Se corre traslado a las partes de la aclaración
09/06/2016	Se acepta la objeción formulada por la demandante y ordena al perito restituir los honorarios
05/07/2016	Se aceptó la cesión del crédito a favor de Gerardo Gomez Cabrera
19/10/2016	Se señaló el 16/01/2017 para diligencia de remate (fl.16 exp. vigilancia)
16/01/2017	Se suspende la diligencia porque la demandada interpuso incidente de nulidad (fl.29 exp. vigilancia)
18/01/2017	Se ordenó correr traslado por 3 días de la solicitud de nulidad
26/04/2017	Se llevó a cabo la audiencia donde se negó la nulidad
12/05/2017	Se señaló nueva fecha para el remate para el 12/07/2017 (fl.33 exp. vigilancia)
11/07/2017	Se negó recurso de reposición y no se concedió la apelación (fl.37 exp. Vigilancia)
25/07/2017	Se señaló para el 19/09/2017 para la práctica de la diligencia (fl.40 exp. Vigilancia)
19/09/2017	No se realizó la subasta por no reunirse los requisitos del artículo 450 CGP y se pronuncia sobre la solicitud de la demandada ordenándose al solicitante presentar nuevo avalúo, concediendo 20 días (fl.59 exp. Vigilancia)
20/10/2017	Se ordenó correr traslado a la parte demandante del avalúo por el termino de 3 días
06/12/2017	El despacho se abstiene de dar trámite a la objeción por error grave presentada por la demandante
11/01/2018	Se ordena la entrega de títulos (fl.107 exp. Vigilancia)
06/02/2018	Se señala nueva fecha para el 24 de abril de 2018 (fl.111 exp. Vigilancia)
15/02/2018	Se elaboró la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de Gerardo Gómez Cabrera (f.115 exp. Vigilancia)

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.

4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en practicar la diligencia de remate y en la entrega de un título, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No.2010-030.

Teniendo en cuenta la relación cronológica de las actuaciones y las copias de las piezas procesales, aportada por el funcionario requerido y lo observado en la consulta de procesos obtenida de la página web de la Rama Judicial, se advierte claramente que en el presente caso no existen razones suficientes para continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las siguientes razones:

- a. El proceso llegó al Juzgado Quinto Civil Municipal el 23 de octubre de 2013, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. Posteriormente el 20 de noviembre de 2013, se remitió a los Juzgados de Ejecución Civil de Neiva, recibiendo nuevamente en el Juzgado Quinto Civil Municipal el 4 de julio de 2014, a partir del cual al citado proceso se le ha dado el impulso que corresponde, según lo observado en la información suministrada por el juez vigilado.
- b. En cuanto a la diligencia de remate a que se hace referencia, fue programada por el Juzgado Quinto Civil Municipal en tres fechas, en las cuales no fue posible realizarse por circunstancias ajenas al despacho, como son: (i) solicitud de nulidad (fl.29 exp. Vigilancia); (ii) recursos instaurados (fls.33-37 exp. Vigilancia); (iii) falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 450 del CGP (fl.59 exp. Vigilancia). Finalmente se tiene previsto realizarse el 24 de abril de 2018.
- c. También se observa que ya se ordenó el pago del título referido por el solicitante y se elaboró la comunicación al Banco Agrario para tal efecto. (fl.107 y 115 exp. Vigilancia).

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en esta solicitud, es pertinente concluir que el proceso ha tenido un trámite normal y que la diligencia de remate no se ha realizado por razones ajenas al despacho, por lo que no se dará apertura formal a la vigilancia judicial, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

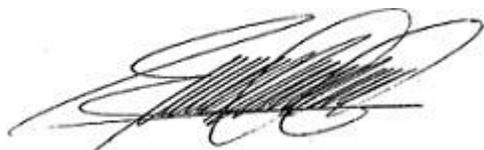
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gerardo Gómez Cabrera, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR